



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela **Nº 2020-00026-00**, formulada por **ALAN DAVID CHAMORRO**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE IPIALES**, vinculando por deber de oficio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL OCCIDENTE** y a la **PROCURADURÍA 281 JUDICIAL I PENAL DE IPIALES**, tras considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal.

I: ANTECEDENTES:

En apretada síntesis, el accionante **ALAN DAVID CAMACHO OBREGON**, expone que se encuentra recluso en el EPCMS de Ipiales, purgando una condena de 3 años de prisión.

En esa dirección, advierte que solicitó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, el sustitutivo de prisión domiciliaria, el cual fue concedido mediante auto calendado a 28 de abril de 2020, del cual fue debidamente notificado mediante oficio N° 354, firmando la correspondiente acta de compromiso, sin que a la fecha de presentación de la acción se haya dado cumplimiento a su traslado, pese a haber transcurrido más de un mes.

En tal sentido solicita:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho fundamental a la salud y a la integridad personal, además el derecho



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

a que se cumpla un fallo judicial en este caso la orden del traslado al lugar de mi residencia y que fue ordenado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar al INPEC de Ipiales que tome las medidas pertinentes para cumplir la orden judicial del traslado a prisión domiciliaria ordenado por el despacho judicial de Pasto.”

II : TITULAR DE LA ACCIÓN :

Se trata del señor **ALAN DAVID CAMACHO OBREGON**, quien se identifica con C.C. N° 1.007.864.326, usuario de la administración de Justicia, quien actúa en nombre propio.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, perteneciente al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

IV : DERECHOS TUTELADOS :

El petente encuentra conculcados por el INPEC, sus derechos fundamentales, relacionados con la vida, la salud e integridad personal.

V: LA RÉPLICA:

* El Procurador Judicial I Penal de Ipiales, en su calidad de Agente del Ministerio Público, refiere que el 28 de mayo de 2020 fue notificado de la admisión a trámite de



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

un habeas corpus impetrado bajo los mismos lineamientos que se exponen en el presente trámite, relatando in extenso su participación en dicha acción, para concluir finalmente su improcedencia.

****** El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, refiere igualmente la existencia de un Habeas Corpus impetrado por el aquí accionante por los mismos hechos, lo que concluye como un uso irracional e irresponsable de la administración de justicia.

No obstante, advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 546 de 2020, los traslados de personas privadas de la libertad de entes Departamentales o Municipales, se encuentran suspendidos por el término de 3 meses, aunado a la limitación que genera la situación de salubridad pública, la creación del plan de marcha, el no existir en el momento vuelos nacionales que permitan el desplazamiento por vía aérea, además de que el penal cuenta con un solo vehículo que es utilizado para remisiones oficiales y médicas, impidiendo efectuar el traslado requerido por vía terrestre.

Así mismo, señaló que el ahora accionante debe ser llevado al Establecimiento Penitenciario de Buenaventura, el que a su vez luego de reseñarlo, se encarga de su desplazamiento al domicilio, siendo que dicho establecimiento a la fecha tiene prohibición legal para recibir privados de la libertad, de ahí que no pueda recibir al señor CAMACHO OBREGON.

En mensaje de datos calendado a 2 de junio postrero, el Director del EPMSC de Ipiales, informar que el PPL ALAN DAVID CAMACHO OBREGON fue traslado el 1º de junio a su domicilió en Buenaventura, de ahí que la presente acción carezca actualmente de objeto.

******* El Director de la Regional Occidente del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Coronel (R) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, señala que no debe vincularse a la dependencia que regenta, en tanto la competencia para materializar la orden de domiciliaria concedida al tutelante es única y exclusiva del Director del EPMSC de Ipiales como Jefe de Gobierno en el Establecimiento de Reclusión, de ahí



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

que solicite se desvincule a la entidad que regenta por falta de legitimación en causa por pasiva.

VI: CONSIDERACIONES:

1.) **COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 1382 de 2000, artículos 1° y 2° modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar en donde se producen los efectos de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza de la accionada, entidad del orden Nacional descentralizado por servicios, con personería jurídica y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Defensa.

2.) **LA ACCIÓN DE TUTELA.** Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares bajo determinadas condiciones. Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

3.) **DERECHOS TUTELABLES.** En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

4.) HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.

Sobre este particular, en la Sentencia T-086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se precisó:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”

5) EL CASO EN CONCRETO.

Como quedó establecido en antecedencia, el actor buscó amparo constitucional orientado al cumplimiento de la orden judicial del subrogado de prisión



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

domiciliaria que le fue concedido el 28 de abril postrero, debiendo por tanto ser trasladado a su domicilio en la ciudad de Buenaventura, ya que consideró que dicho incumplimiento está colocando en peligro su vida, su salud e integridad personal, al permanecer en el Centro Carcelario de esta ciudad.

Frente a tales pedimentos, la entidad accionada manifestó inicialmente algunos inconvenientes para llevar a cabo la orden emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, no obstante, comunicó mediante mensaje de datos que el traslado del PPL ALAN DAVID CAMACHO OBREGON, hasta su domicilio en Buenaventura, tuvo lugar el pasado 1° de junio.

Se impone verificar por tanto, si lo pretendido ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Como se dejó anotado en antecedencia, la petición principal del tutelante, no es otra que la que se ejecute la orden judicial referente al beneficio de prisión domiciliaria que le fue concedido, la cual conforme a la respuesta dada por el EPMSC de Ipiales, tuvo lugar el 1° de junio del año en curso.

Se estructura en consecuencia, el denominado "*Hecho Superado*", el mismo que tiene su génesis en vía de interpretación judicial desarrollada sobre el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no susceptible de protección tutelar, pues, ninguna utilidad reportaría la orden judicial encaminada a acoger favorablemente el pedimento de amparo constitucional, puesto que ya no tendría el poder de modificar o cambiar situaciones ya superadas, decisión respaldada en amplia jurisprudencia como la reciente que se reseña en el acápite que antecede.

Frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "*Hecho Superado*" o de "*Cesación de Actuación Impugnada*", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en su libelo por la tutelante, con respecto al derecho de petición.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

VI:

DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor **ALAN DAVID CAMACHO OBREGON**.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará una vez se habilite tal acto, ante a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ

Juez Primero Civil de Circuito